

LA DURACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN EN EL PROCESO PENAL FEDERAL Y LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA

Humberto Enrique TIRADO GUTIÉRREZ

Se dice que el proceso penal es un método para legitimar una decisión, sea ésta la de condenar o absolver a un determinado sujeto. La base sobre la cual se pretende fundar la verdad procesal es la llamada sana crítica racional, su producto suele llamarse verdad real o histórica.

También se establece que para la obtención de la verdad, el juzgador necesita tiempo; sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con la actividad científica, el tiempo disponible está normativamente limitado; así, lo que se espera del desarrollo del proceso debe ajustarse a un tiempo determinado normativamente, y de esta manera el tiempo adquiere un valor que no sólo es instrumental, sino también sustantivo.

En esta breve plática se aborda el problema del tiempo en el proceso penal federal, respecto al ofrecimiento y desahogo de pruebas, que establece el Código respectivo, y su repercusión sobre la garantía de seguridad jurídica que establece nuestra Constitución.

Ahora bien, el artículo primero del Código Federal de Procedimientos Penales establece que:

El procedimiento penal federal tiene cuatro períodos:

I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal;

II. El de instrucción, que comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados;

III. El juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa ante los tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas, y

IV. El de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

Respecto a la duración de la instrucción podemos establecer seis hipótesis con base en el ordenamiento legal.

La primera, cuya duración de instrucción es de diez meses, de acuerdo con el párrafo primero, parte segunda, del artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuando la punibilidad máxima aplicable al delito de que se trata exceda los dos años de prisión.

La segunda, cuya instrucción dura tres meses, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero, parte tercera, del artículo 147, cuando la punibilidad máxima aplicable al delito sea de dos años de prisión o menor o cuando se haya dictado auto de sujeción a proceso.

La tercera, aparecida recientemente con las últimas reformas, que se refieren al denominado proceso sumario, cuya duración es de 30 días cuando:

I. Se trata de flagrante delito;

II. Exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida legalmente con anterioridad, o

III. No exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena aplicable, o ésta sea alternativa o no privativa de libertad.

En la cuarta hipótesis, la instrucción dura quince días, según se desprende del párrafo primero del artículo 152.

La quinta, cuya duración de instrucción no se encuentra precisada, pero que obviamente debe ser más corta que las anteriores, ya que sólo se da en los casos previstos en el artículo 152 *bis*, o sea cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso en su caso, y ambas partes manifiesten en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad, y el juez no estime necesario practicar otras diligencias.

La sexta, y última, hipótesis en la cual no se admiten pruebas al acusado, tratándose del caso previsto en el artículo 358 del Código Penal.

En síntesis, una dura 10 meses; otra 3 meses; otra 30 días; otra 15 días; una de la cual no se señala duración, y una última en la que no se admiten pruebas al acusado, según lo dispone el artículo 358 del Código Penal.

Los términos de duración de la instrucción en las seis hipótesis citadas, se inician a partir de la fecha del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, así se desprende de lo dispuesto en el artículo 147 en su párrafo final.

Ahora bien, por lo que hace a las tres primeras hipótesis mencionadas, o sea en la que dura la instrucción diez meses, otra tres y otra treinta días, se señalan legalmente tres etapas:

a) La averiguación;

b) La etapa en que las partes promueven las pruebas, y

c) La de desahogo de las mismas.

Respecto a la primera, o sea la averiguación ante el juez de Distrito, no aparece especificada concretamente su duración en el articulado del Código, y sólo se establece en el artículo 150 que concluye con un auto que declara agotada dicha averiguación.

Tocante a la segunda etapa, o sea la de proposición de pruebas, se establece en el artículo señalado un plazo de tres días para el Ministerio Público y otros tres días para el acusado y su defensor, para tal efecto.

Por lo que hace a la fase de desahogo de pruebas, ésta comenzará a correr a partir del día siguiente en que sea notificado el auto que recaiga a la solicitud de pruebas y éstas se desahogarán dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto citado, conforme lo dispone el artículo 150; transcurridos los plazos para la proposición y desahogo de pruebas, el tribunal declarará cerrada la instrucción.

La diferencia entre las tres primeras hipótesis, que tienen las mismas etapas de instrucción, consiste en la duración de la misma, ya que en la primera son diez meses, en la segunda tres y en la tercera treinta días.

Por lo que hace a las siguientes dos hipótesis de las seis citadas, o sea la que dura quince días, la instrucción y otra en que no se precisa duración, la ley no señala fases para el ofrecimiento de pruebas ni para su desahogo y, en consecuencia, tampoco los plazos que deberían existir al respecto.

Sin que sean aplicables a estas hipótesis los plazos a que se refiere el artículo 150 antes mencionado, en virtud de que ninguno de los fundamentos en que se prevén las mencionadas hipótesis remite al artículo 150 del ordenamiento procesal señalado; sino, por el contrario, remiten a lo dispuesto en el artículo 307, en donde se establece la celebración de una audiencia, en donde las partes formularán sus conclusiones y en la que se podrá dictar sentencia.

Con base en lo anterior y tomando en cuenta que en nuestro ordenamiento procesal penal, respecto a las tres primeras hipótesis mencionadas (10 meses, 3 meses y 30 días), no se especifica la duración de la llamada averiguación, ni se precisa en qué consiste, quedando por lo tanto al libre arbitrio del órgano jurisdiccional cerrar dicha averiguación, además de que en estas tres hipótesis son brevísimas las otras fases de la instrucción, como lo son la de ofrecimiento y desahogo de pruebas, pues se dan sólo tres y quince días respectivamente, estimo que la garantía de seguridad jurídica, entendida como el conjunto de condiciones jurídicas a las que tiene que sujetarse el acto o actos del órgano jurisdiccional para producir la afectación en la esfera jurídica del inculpado en sus diversos derechos, se ve gravemente comprometida; lo mismo acontece con la cuarta hipótesis, en la cual la instrucción dura quince días y en la que igualmente tampoco se precisa en qué consiste la averiguación, y más grave aún, no se señalan

etapas de ofrecimiento y desahogo de pruebas, toda vez que después de cerrada la instrucción se pasa a la formulación de conclusiones, sin que se trate del caso en el cual las partes renuncian a los plazos establecidos, al que se refiere el párrafo segundo del artículo 150, ni a la hipótesis a que se refiere el artículo 152 *bis*, en donde las partes no tienen pruebas que ofrecer.

No debe pasarse por alto que uno de los tópicos más relevantes de las últimas reformas fue con el propósito claro de acatar lo prescrito por el artículo 17 constitucional: de garantizar una justicia pronta y expedita y evitar inseguridad jurídica ante procedimientos prolongados innecesarios. Y por lo mismo se ha incorporado al procedimiento federal, en el artículo 152, el proceso sumario, no sólo con base en un criterio objetivo como es el *quantum* de la pena en su término medio aritmético, sino que tomando en cuenta diversas experiencias nacionales, se establecen además los supuestos de flagrante delito y confesión judicial o ratificación de ésta ante la presencia judicial; hipótesis en las cuales procede abrirse de oficio, al dictarse el auto de formal procesamiento, la vía sumaria, procurando el juez agotar la instrucción dentro de un plazo de 30 días.

Se ha establecido que las reformas tienden a terminar con lo que la doctrina ha denominado etapas muertas del proceso, durante las cuales, como si se tratara de una persona, el proceso reposa, dormita y se empolva en los estantes de las dependencias judiciales, es decir, la reforma tiende a acelerar el proceso y combatir, en algunos casos, lo que se ha considerado como una de las enfermedades más graves de la patología judicial en muchos países, el invencible rezago.

En definitivo, el juicio sumario, al simplificar extraordinariamente el problema de la prueba, pretende robustecer uno de los principios del proceso penal, como es el de la oralidad, cuyos subprincipios de inmediatez, concentración, publicidad e identidad física del juzgador traen consigo la certeza y agilidad del procedimiento, sin prescindir en ningún caso de las garantías esenciales del enjuiciado.

Sin embargo, no obstante las recientes y loables reformas al Código Federal de Procedimientos Penales respecto del proceso federal, es necesario cumplir con la garantía de seguridad jurídica respecto a la precisión del término empleado por el Código Federal, cuando se habla de averiguación, pero no de aquella que se desarrolla por el Ministerio Público y que recibe el nombre de averiguación previa y a la que se refiere el artículo primero en su fracción 1, y el artículo segundo del Código que se comenta, sino a la averiguación como una fase de la instrucción y de la cual el Código no precisa su naturaleza, alcance, ni contenido, existiendo en la ley una laguna sobre esta cuestión.

Por otra parte, si bien es verdad que nuestra carta magna establece un

plazo determinado para que el acusado sea juzgado, no es menos cierto que ella no establece ni delimita las etapas procesales respectivas para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, y por lo mismo es que la ley procesal penal funciona como ley reglamentaria de la Constitución para regular y delimitar dichas etapas procesales.

Debe precisarse que para cumplir con la garantía de seguridad jurídica, deben estar delimitados claramente los derechos establecidos para el inculgado y debe tenerse la plena certeza de que las leyes regulan el caso. Certeza que se opone a la vaguedad en el mandato, al azar en lo ordenado a la arbitrariedad de quien ejerza el poder y al desamparo del hombre frente a la autoridad.

Sin que tampoco deba pasarse por alto que son condiciones que ha de cumplir la norma, las de claridad, univocidad de los términos, precisión de los vocablos, sencillez, lo cual conduce a la certidumbre en su contenido, tales requisitos o condiciones de la norma sustentan la seguridad que constituye el contenido de la actividad procesal penal, que en la mayor parte de los casos es propiciadora de la paz y tranquilidad de todos los individuos si son normas claras, precisas y concretas; por esto, y para garantizar el inequívoco imperio de la norma jurídica procesal dentro de un todo armónico, los sistemas penales deben de orientarse a cumplir la garantía de seguridad jurídica.

Se dice qué pobre sería el régimen normativo de la conducta si no se obedeciera a máximas de justicia, porque ésta es demanda y respuesta a necesidades de convivencia, de las que, por lo mismo, no se puede prescindir, so pena de consumirse en la anarquía y en el absolutismo arbitrario, a que conduciría el ejercicio de la autoridad, por el mero ejercicio, sin definición y sin sentido.

De ahí que cobra especial importancia el establecimiento de normas procesales dentro del ordenamiento procesal federal, en las cuales se llenen los vacíos que existen en el Código en comentario y que den luz sobre una de las etapas de la instrucción, como es la averiguación, así como respecto a los plazos y términos de la instrucción en algunas de las hipótesis establecidas por el Código, y en concreto sobre el ofrecimiento y desahogo de pruebas.

Sin dejar de mencionar la fracción v del artículo 20 constitucional, que eleva al rango de garantía individual el derecho que tiene el acusado para ofrecer pruebas, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto. Y, asimismo, el artículo 17 constitucional en su tercera hipótesis establece que: "...Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley..."

De los comentarios expresados se puede concluir:

Primero: que el procedimiento procesal penal federal se divide en cuatro partes, una de las cuales es la instrucción.

Segundo. Que del ordenamiento procesal penal federal se desprenden seis hipótesis de procesos distintos en cuanto a la duración de la instrucción y cuyos límites en cuanto al tiempo son:

- a) Diez meses.
- b) Tres meses.
- c) Treinta días.
- d) Quince días.
- e) Uno cuya duración de instrucción no se encuentra precisada.
- f) El caso previsto en el artículo 358 del Código Penal en el cual no se admiten pruebas.

Tercero. Que en las tres primeras hipótesis, la instrucción consta de tres etapas, las cuales son:

- a) Averiguación,
- b) Ofrecimiento de pruebas, y
- c) Desahogo de las mismas.

Cuarto. En el ordenamiento procesal penal federal no se establece el significado, alcance, objeto ni reducción de lo que denomina averiguación dentro de la instrucción.

Quinto. Para la cuarta hipótesis, o sea la de los quince días, sólo hay averiguación como única fase de la instrucción, la cual es oscura como ya quedó expuesto.

Sexto. En la quinta hipótesis, al manifestar las partes que no tienen pruebas para ofrecer o desahogar, se abrevia considerablemente la duración del proceso en beneficio de la administración de justicia.

Séptimo. Dentro del proceso penal federal, se ve claramente, en algunas de las hipótesis comentadas, que el inculpado sufre perjuicios en sus derechos como gobernado y fundamentalmente en lo que respecta a la seguridad jurídica, si en la ley no se definen conceptos o limitan plazos para la secuencia del proceso y sobre todo si éstos se relacionan con el ofrecimiento y desahogo de pruebas.

Octavo. En el caso previsto por el artículo 358 del Código Penal, de plano no se le admiten pruebas al inculpado, no obstante la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional.

Noveno. Surge como un imperativo subsanar las omisiones que aún perduran en el ordenamiento procesal penal con la creación de nuevas normas que reduzcan las diferentes hipótesis señaladas en la ley para el desarrollo de la instrucción, y que asimismo hagan efectiva la garantía de seguridad que protege a todo gobernado, y así realizar una función jurisdiccional más justa, más equitativa y que aplique las normas establecidas en la materia sin que tenga que buscarse en otros ordenamientos legales por las lagunas existentes en el propio.